

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1152/2017 Y
SUP-REC-1153/2017 ACUMULADO.

RECURRENTES: EULOGIO SORIANO
GUZMÁN Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE
EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIA: EDITH COLÍN ULLOA.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver, los autos de los recursos cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de impugnar la sentencia de siete de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expedientes **SX-JDC-166/2017** y **SX-JDC-168/2017 acumulado**, que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca en los expedientes **JDCI/02/2017** y **JDCI/03/2017**, acumulados, relacionados con la calificación

de la elección ordinaria de concejales del municipio de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

1. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, **Eulogio Soriano Guzmán**, por propio derecho y en su calidad de representante común de los ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de Guadalupe Chindúa, Oaxaca¹, interpuso recurso de reconsideración.

Mediante diverso escrito presentado ante la Sala Xalapa, en la fecha antes referida, **Bernardino Sánchez Silva y Arturo Benjamín Santiago Soriano**, por propio derecho y en su calidad de ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de Guadalupe Chindúa, Oaxaca, interpusieron recurso de reconsideración.

2. REMISIÓN A LA SALA SUPERIOR. Por medio de oficios de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de la Sala Xalapa acordó remitir, entre otras cosas, los escritos de recursos, los expedientes y cuadernos accesorios correspondientes a este órgano jurisdiccional, los cuales se recibieron el uno de mayo de la anualidad citada, en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

¹ La agencia de Guadalupe Chindúa integra el Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca. (visible en fojas 281-282 del cuaderno accesorio 1).

3. TURNO. A través de proveídos de uno de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó turnar los expedientes en que se actúan a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. NO COMPARECE TERCERO. El treinta de abril de dos mil diecisiete, mediante oficios TEPJF/SRX/SGA-1164/2017 y TEPJF/SRX/SGA-1166/2017, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Xalapa remitió constancias relacionadas con la publicación de los presentes medios de impugnación y la no comparecencia de terceros interesados dentro del plazo establecido por la Ley General.

5. TERCERO INTERESADO. El uno de junio siguiente, mediante oficios TEPJF-SGA-3781/2017 y TEPJF-SGA-3782/2017, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió a la ponencia del Magistrado instructor escritos presentados por Sergio García Mayoral quien compareció en ambos juicios como tercero interesado; lo concerniente a su admisión se reservó para decisión del pleno.

6. RECEPCIÓN. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibidos los expedientes al rubro indicados.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción X, y 189, párrafo primero, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los recursos se interpusieron en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. ACUMULACIÓN. De la lectura integral de las demandas, se advierte que los recurrentes controvierten la sentencia de siete de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional con sede en Xalapa en los expedientes SX-JDC-166/2017 y SX-JDC-168/2017.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la **acumulación** del expediente SUP-REC-1153/2017, al diverso SUP-REC-1152/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

3. TERCERO INTERESADO. En el presente asunto comparece quien se ostenta como Presidente Municipal del municipio de San Francisco Chundúa, Nochixtlán, a fin de que se reconozca su intervención como tercero interesado, lo cual es posible acoger conforme a lo siguiente:

a. Forma. En los dos escritos de tercero interesado que se analizan, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Oportunidad. Se considera que los escritos del tercero interesado fueron presentados de manera oportuna, ya que aún y cuando se recibieron en esta Sala Superior el día uno de junio de la presente anualidad, es decir después de que feneciera el plazo que para tal efecto establece el artículo 76 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que debe atenderse a las particularidades del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4,

apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; normativa de la cual se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus normas, costumbres y especificidades culturales, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, atendiendo a situaciones que de hecho puedan limitar el ejercicio pleno de sus derechos.

De esta forma, acorde con el criterio de esta Sala Superior, contenido en las tesis de jurisprudencia 7/2014 y 28/2010, de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**, y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**, si bien el plazo para comparecer como terceros interesados al recurso de reconsideración es de cuarenta y ocho horas, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el

domicilio del promovente, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

Una decisión judicial que tome en consideración tales aspectos garantiza los derechos de las personas comparecientes, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción, al no exigir el cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas o al flexibilizar algunas formalidades de manera razonable y justificada, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

De ese modo, la interpretación más favorable en el presente caso se da tomando en cuenta que el plazo precisado no debe ser limitante cuando comparezcan miembros de comunidades o pueblos indígenas, sin que esto implique que no se tome en cuenta plazo alguno, por el contrario, se considera que en la aplicación de los plazos debe valorarse las circunstancias y el exceso en el término para decretar su oportunidad.

Por tanto, tomando en consideración la calidad de ciudadano indígena del municipio de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca, la distancia entre su comunidad y la sede de la Sala Regional Xalapa², así como la regla general del plazo

² La distancia del municipio de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca a Xalapa, Veracruz –ciudad sede de la Sala Xalapa, donde tenían que promover el recurso de reconsideración– es de trecientos cincuenta y tres punto ochenta y nueve kilómetros aproximadamente, de acuerdo con los datos de la página de internet de la Secretaría de

de comparecencia como terceros interesados, y la demora en la presentación de los escritos del tercero interesado, se concluye que flexibilizar la norma no implica la afectación desproporcionada a derechos de otras partes, terceros, ni a otros principios, siendo procedente maximizar el derecho de acceso a la justicia, frente a la mínima afectación formal que se advierte genera por el exceso en el plazo previsto.

Similares consideraciones se sustentaron en el **SUP-REC-832/2016**, fallado en sesión de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

c. Legitimación. Sergio García Mayoral colma la calidad de tercero interesado en términos de lo previsto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez se ostentó como Presidente Municipal Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca así como tercero interesado en la sentencia que se impugna.

d. Interés jurídico. El tercero interesado tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que los recurrentes alegan les pertenece, toda vez que expresa argumentos con la pretensión de que se confirme la sentencia impugnada.

El estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesados se efectuará a continuación.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Los recursos satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66, de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellos se hacen constar los nombres de los recurrentes; sus domicilios para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan sus impugnaciones; los agravios que les causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Los recursos de reconsideración se presentaron **oportunamente**, porque se interpusieron dentro del plazo de tres días, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el siete de abril de dos mil diecisiete del año en curso y al no existir en autos la constancia de notificación de la resolución recurrida y tampoco precisarse en la demanda respectiva la fecha en que se tuvo conocimiento del acto, entonces, lo procedente es, con fundamento en el criterio jurisprudencial

8/2001³ emitido por esta Sala Superior, tomar como punto de inicio para el cómputo respectivo, la fecha en que se presentaron los medios de impugnación ante este órgano colegiado, esto es, el veintisiete de abril del presente año.

c) Legitimación y personería. Los recursos de reconsideración citados al rubro fueron interpuestos por partes legítimas, en tanto que Eulogio Soriano Guzmán, quien acude por propio derecho y en su calidad de representante común de los actores del expediente **SX-JDC-166/2017**, así como Bernardino Sánchez Silva y Arturo Benjamín Santiago Soriano, ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de Guadalupe Chindúa, Oaxaca, actores en el expediente **SX-JDC-168/2017**, fueron quienes promovieron el juicio primigenio.

Lo anterior se estima de ese modo, porque aún y cuando el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no contempla expresamente que los ciudadanos estén en la capacidad para interponer el

³ **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

recurso de reconsideración, la interpretación extensiva del citado precepto legal, acorde con lo que disponen los artículos 17, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como 8, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que se encuentran legitimados.

En efecto, para garantizar el acceso efectivo a la justicia se deben interpretar de manera extensiva los artículos 61, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal forma que se permita acudir a los recurrentes la justicia electoral federal a través del recurso de reconsideración, en términos del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos en los supuestos aludidos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que pudieran afectar sus derechos subjetivos, tutelables mediante el control de constitucionalidad o convencionalidad.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, los ciudadanos ahora recurrentes están legitimados para interponer los recursos de reconsideración en cuestión, al haber sido actores en los juicios ciudadanos federales cuyas sentencias se controvierten.

d) Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico, pues alegan una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, al haber confirmado como válida la elección ordinaria de concejales del municipio de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito porque los recursos se promueven contra la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

f) Presupuesto especial de procedencia. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración que ahora se resuelven cumplen el requisito especial de procedibilidad, como se precisa a continuación.

El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y,

- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁴:

- Cuando expresa o implícitamente **se inapliquen** leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

- **Se omita el estudio o se declaren inoperantes** los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

- Cuando **se deseche o sobresea** por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.

- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando **se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad** de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

⁴ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

- Se **interpreten directamente** preceptos constitucionales.

En la especie, los recurrentes sostienen que la Sala responsable efectuó una interpretación contraria a lo ordenado por los artículos 1, 2, 14, 16,17 y 133, de la Norma Suprema.

Aducen que la Sala Xalapa hizo un pronunciamiento respecto a la figura de la “reelección”, que resulta inconstitucional, pues no se encuentra contemplada en los sistemas normativos internos; ello, pues, refieren, que la figura de la reelección –prevista en el artículo 115 constitucional– alude a los municipios que se rigen bajo el sistema de partidos políticos y, por ende, no es aplicable al caso concreto.

Además, los promoventes argumentan que les causa agravio la introducción de la figura de la reelección, dentro del sistema normativo interno, aunque a lo largo de la cadena impugnativa han manifestado inconformidad respecto a la forma en que se reeligió al Presidente Municipal en el Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

Con base en lo anterior, se estima que los argumentos externados por los recurrentes, configuran el supuesto normativo de procedencia del recurso de reconsideración, pues en esencia, se imputa a la Sala Regional responsable, una indebida interpretación de preceptos constitucionales, en concreto, por cuanto hace a la figura de reelección prevista en el artículo 115 de la Norma Suprema.

Por las razones expuestas, procede desestimar el motivo de improcedencia alegado por el tercero interesado.

4. HECHOS RELEVANTES. Los hechos que dieron origen a la sentencia ahora recurrida, consisten medularmente en los siguientes:

a. Método de elección. El siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-4/2015, por el cual atendió lo relativo al método de elección de concejales del municipio de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

b. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/062/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la nombrada Dirección solicitó al presidente municipal de la demarcación referida que difundiera de manera amplia el método y procedimiento para la elección de autoridades y que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de la asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

c. Solicitud de la agencia municipal de Guadalupe Chindúa. Mediante escrito de siete de noviembre de dos mil dieciséis, el agente municipal, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que se le informara

sobre la posible emisión de la convocatoria para la realización de la elección de autoridades del municipio de San Francisco Chindúa, para el período 2017-2019.

d. Asamblea electiva. El doce de noviembre siguiente se llevó a cabo la asamblea general en el municipio de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

e. Acuerdo de calificación de la elección. El veintitrés de diciembre siguiente, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-298/2016, validó la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Oaxaca y acordó expedir las constancias respectivas a los ciudadanos y ciudadanas ganadores.

f. Medios de impugnación locales. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos promovieron demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos a fin de combatir el acuerdo señalado en el apartado que antecede, y fueron radicados bajo las claves JDCI/02/2017 y su acumulado JDCI/03/2017.

El seis de marzo siguiente el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en la que acumuló los expedientes mencionados y confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-298/2016,

por el cual se validó la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

g. Medios de impugnación federales. En descuerdo con la resolución anterior, el trece de marzo de dos mil diecisiete, los actores promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, que fueron radicados en la Sala Xalapa, con las claves SX-JDC-166/2017 y SX-JDC-168/2017.

h. Acto impugnado. La Sala Regional Xalapa dictó sentencia el siete de abril de dos mil diecisiete en la cual, previa acumulación, **confirmó** la sentencia ahora combatida.

5. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

La Sala Regional, confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y por vía de consecuencia, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-298/2016, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, por el que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

Para llegar a esa conclusión, previa acumulación de los diversos medios de impugnación promovidos, la Sala Regional sostuvo los razonamientos siguientes:

1. Falta de exhaustividad y congruencia del Tribunal local al analizar el tema de la indebida expedición de la convocatoria.

- Contrario a lo que señalaron los promoventes, advirtió que el Tribunal local responsable sí fue exhaustivo y congruente al momento al analizar el agravio en cuestión; además, compartió la determinación de la responsable, ya que conforme con las actuales bases normativas del municipio de San Francisco Chindúa, no corresponde a la comunidad de Guadalupe Chindúa, el derecho de intervenir en la elaboración y discusión de las reglas a que debe sujetarse el proceso de elección, ni aún para fijar la fecha, hora y lugar en que deba celebrarse la asamblea electiva.

- El Tribunal local se limitó a evidenciar que la convocatoria había sido expedida por la autoridad competente y que del análisis del contenido de la misma no advertía que contuviera requisitos en particular que debieran de observar quienes pretendían participar o contender para postularse como candidatos a concejales, y que el hecho de que no se hubiere llamado al agente municipal a una mesa de trabajo no les deparaba perjuicio a los actores, puesto que dicha convocatoria no exigía requisitos especiales para ello, además que de la

misma se advertía que iba dirigida a los ciudadanos del municipio y a la agencia municipal, señalando fecha de la asamblea, hora, lugar en donde se realizaría y para qué se convocaba.

- Conforme con el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas previsto en el artículo 2º Constitucional, la propia comunidad, a través de sus máximas instancias de decisión, puede válidamente adoptar los procedimientos o reglas que estimen convenientes para la preservación de sus costumbres, tradiciones, instituciones o formas de gobierno. En es ese sentido, si los ahora inconformes estimaban pertinente que para la discusión, determinación y aprobación de los términos de la convocatoria a sus asambleas electivas debían intervenir mediante asamblea general la cabecera y la agencia del municipio, debieron formular tal petición con toda oportunidad a través de las propias instancias autocompositivas que la propia comunidad ha instituido.

- Los actores dejaron pasar hasta el siete de noviembre de dos mil dieciséis, fecha que coincide con el primer perifoneo, para realizar actos tendientes a informarse respecto al proceso de la elección de concejales de San Francisco Chindúa, pretendiendo partir de tal acto para plantear que tendrían que llevarse a cabo mesas de trabajo o reuniones en los cuales se les tomara en cuenta para la elaboración de la convocatoria, situación que determinó que pasara tiempo en su perjuicio.

- Del análisis del contenido de la convocatoria en comento, aunque en la elaboración de la misma no participó la agencia municipal, ésta fue incluyente, ya que convocó a tanto a la cabecera municipal como a la propia agencia de Guadalupe Chindúa, que integra el Ayuntamiento de San Francisco, Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca, para que tuvieran oportunidad de participa en la elección de autoridades municipales, de ahí que tampoco les asista la razón a los actores en cuanto a que fueron víctimas de discriminación.

- De acuerdo con el sistema normativo que actualmente rige en el municipio de referencia, la facultad de emitir la convocatoria a la asamblea general comunitaria electiva corresponde a la autoridad municipal en funciones, de ahí que deba estimarse ajustado a derecho el que la referida autoridad hubiera emitido la convocatoria impugnada.

2. Falsa publicación y difusión de la supuesta convocatoria.

- De la valoración de las pruebas que integran el expediente, así como del contexto narrado, concluyó que para la elección controvertida, había evidencia de que medió convocatoria con la cual el municipio tuvo conocimiento de la fecha, lugar y hora, en la cual la autoridad municipal realizó las acciones necesarias y suficientes que garantizaron a quienes habitan en la agencia municipal de Guadalupe Chindúa que

tuvieran conocimiento de la convocatoria a la asamblea comunitaria celebrada el doce de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual se eligieron a los y las integrantes del ayuntamiento.

- Además de la factura expedida por concepto de pago del perifoneo de la convocatoria en diversos puntos del municipio de San Francisco Chindúa, la autoridad municipal realizó otras acciones como fueron la certificación de la fijación de la convocatoria y las diversas certificaciones de los perifoneos en diversos puntos del municipio, las cuales concatenadas entre sí, permitieron robustecer su valor probatorio y generar convicción sobre la debida publicación y difusión a la convocatoria.

3. Indebida reelección del presidente municipal.

- La Sala Regional compartió la determinación del Tribunal local, en cuanto al criterio de que la elección de Sergio García Mayoral como Presidente Municipal de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca, no obstante haber fungido como Presidente Municipal durante el año previo al de su elección, es acorde con el contenido del artículo 2º constitucional y demás normatividad, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; así como que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica

principal del autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

- En ejercicio de ese derecho a la libre autodeterminación, la comunidad decidió elegir en la asamblea de doce de noviembre de dos mil dieciséis al mencionado ciudadano para que desempeñara el cargo de Presidente Municipal durante el periodo 2017-2019, ello fue resultado de la deliberación y sometimiento al escrutinio del máximo órgano de decisión el desempeño de quien ya había ocupado dicho cargo durante el periodo 2014-2016.

- El acta de asamblea refleja que la elección derivó de la auténtica voluntad ciudadana y no de la imposición de quien ostenta el cargo de presidente municipal, aunado a que los propios inconformes no aducen algún hecho o circunstancia específica que ponga en evidencia que la asamblea se vio coaccionada u obligada a elegir al mencionado ciudadano como Presidente Municipal.

- Asimismo, compartió lo razonado por la responsable, en el sentido de que la determinación adoptada por la asamblea general comunitaria del mencionado municipio debe ser analizada a la luz del nuevo paradigma constitucional que sustentó la adopción de la figura de la reelección con la finalidad de ampliar los cauces de participación de la sociedad desde la base de la propia municipalidad. En relación a lo anterior, señaló que por virtud de la reforma político-electoral de 2014, la figura jurídica de la reelección tuvo inclusión en el

sistema jurídico mexicano, ya que se dio paso a la elección consecutiva de miembros del ayuntamiento. Es decir, hubo una modificación en la esencia del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pasar de una prohibición expresa a establecer la posibilidad de una elección consecutiva para el mismo cargo.

4. El Tribunal local no tomó en cuenta la sentencia SX-JDC-56/2014.

- La Sala Regional consideró que no le asistía la razón a los actores, en cuanto a que el Tribunal local no tomó en cuenta la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional, ya que en dicha determinación, sólo se exhortó al Instituto electoral local, a la Secretaría de Asuntos Indígenas, Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, al ayuntamiento de San Francisco Chindúa, al Gobernador, así como al Congreso, todas, del estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvaran a la inclusión y participación de la agencia municipal en la siguiente elección ordinaria.

- La Sala Regional estimó que los referidos exhortos no contenían efectos ejecutivos que tuvieran que ser cumplidos irrestrictamente.

5. Falta de congruencia del Tribunal local al exhortar a diversas autoridades del estado de Oaxaca, pero sin ordenar su notificación.

- La Sala responsable señaló que del expediente se aprecian las constancias de notificación de la sentencia de seis de marzo, en las cuales, se advertía que los actuarios adscritos al Tribunal local notificaron, el día siete de marzo del año en curso al Instituto electoral local, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del estado de Oaxaca, a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y al Ayuntamiento de San Francisco Chindúa.

- A mayor abundamiento refirió que ningún perjuicio les causa a los actores ya que en el hipotético de que las autoridades antes señaladas no hubiesen sido notificadas, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguirían rigiendo las consideraciones principales.

6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Los motivos de inconformidad del recurrente esencialmente se agrupan en las temáticas que se precisan a continuación.

1. El sistema normativo interno de San Francisco Chindúa, Oaxaca, es violatorio del derecho a la universalidad del sufragio.

- La Sala responsable, al momento de realizar el estudio sobre la ponderación entre el derecho a la universalidad del sufragio y el derecho a la autodeterminación, realizó una interpretación contraria a los artículos 1, 2, 17, y 115 constitucionales, pues aunque en las constancias está

acreditado que no se permitió la participación de la Agencia Municipal de Guadalupe Chindúa, Oaxaca y, además, existió discriminación en contra de los habitantes de la agencia, la autoridad municipal impuso sus condiciones al momento de expedir la convocatoria, siendo evidente el trato desigualitario contra la agencia.

- La Sala valida una elección en la que se violenta el principio de universalidad del sufragio, aduciendo que en el sistema normativo interno de San Francisco Chindúa no se encuentra previsto que la agencia participe en la emisión de la convocatoria; por ende, debe estimarse que la normatividad interna del municipio, contraviene las disposiciones establecidas en la Constitución Federal.

- La Sala responsable no observó que la agencia de Guadalupe, Chindúa, no ha participado previamente en la elección de concejales, y ello atiende a una problemática de hace varios años; por ende, no puede sujetársele a la decisión de la cabecera municipal –que tiene un sistema de cargos distinto al que prevalece en la agencia–.

- Existe sentencia dictada dentro del expediente SX-JDC-56/2014, lo cual implicaba que, a partir de dicha ejecutoria, debía realizarse los ajustes correspondientes al sistema normativo interno prevaleciente en la cabecera municipal, con la finalidad de garantizar la participación política de los habitantes de la referida agencia; sin embargo, la Sala no fue vigilante al momento de exigir su cumplimiento.

- No le correspondía a la agencia solicitar la modificación en el sistema normativo interno, pues ya existía un pronunciamiento de la Sala Xalapa –quien consideró que dicho sistema normativo era contrario a la Constitución–; consecuentemente, si para el proceso electoral respecto al periodo 2016-2017 se basaron en el mismo, entonces continúa siendo contrario a la Constitución Federal y, por ende, deben anularse los actos que surgieron de él, incluyendo la asamblea electiva.

2. Difusión de la convocatoria.

- Perjudica a los recurrentes la decisión de la Sala Xalapa en cuanto a la existencia de evidencia de que las personas del municipio se enteraron de la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la asamblea electiva, pues los documentos que valoró son prefabricados e insuficientes para tener por difundida la convocatoria en la agencia municipal de Guadalupe, Chindúa.

- La Sala responsable no tomó en cuenta los argumentos esgrimidos sobre la falta de idoneidad de la persona encargada de levantar las certificaciones municipales de la publicación de la convocatoria, ni el hecho de que ésta no contempla los requisitos mínimos para la participación en el proceso electivo.

- Ante la falta de publicidad y difusión de la convocatoria, no se garantizó el derecho al sufragio universal de los habitantes de la Agencia de Guadalupe Chindúa, Oaxaca.

3. Inconstitucionalidad de la reelección del Presidente Municipal.

- Agravia a los recurrentes la introducción de la figura de la reelección dentro del sistema normativo interno, pues a lo largo de la cadena impugnativa se ha manifestado inconformidad con la forma en que se reeligió al Presidente Municipal en el Ayuntamiento de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

- La Asamblea General comunitaria es la encargada de tomar las decisiones de gran trascendencia dentro de la comunidad, sin embargo, primero debió informarse a la asamblea en qué consiste la figura de la reelección y verificar la participación de la cabecera municipal, así como de la agencia municipal.

- Si la decisión fue tomada por los habitantes de la cabecera municipal de San Francisco Chindúa, es evidente que se le privó del derecho a la universalidad del sufragio a la Agencia de Guadalupe Chindúa.

- Con las recientes reformas a la Constitución Federal se abrió la posibilidad de que tanto los presidentes municipales, regidores y síndicos, puedan ser electos de forma consecutiva,

por un periodo adicional; sin embargo, dicha figura –prevista en el artículo 115– hace alusión a los municipios que se rigen bajo el sistema de partidos políticos y, por ende, no es aplicable al caso concreto.

- Debió ordenarse a las autoridades municipales que convocaran a una asamblea general comunitaria para que se decidiera sobre la introducción o no, de la figura de la reelección.

- Es ilegal la propuesta que realizó Fortino Domínguez Cruz, en la asamblea de doce de noviembre de dos mil dieciséis, en cuanto a que los integrantes del cabildo municipal 2014-2016 pudieran ser postulados, nuevamente, para ocupar un cargo dentro del ayuntamiento, pues no obra constancia de tal persona haya comparecido realmente a la asamblea.

- A lo largo de la cadena impugnativa se ha tomado como base una premisa incorrecta, esto es, una asamblea general comunitaria respecto de la cual no se consideró que la Agencia Municipal de San Francisco Chindúa, fue falsamente convocada, privándosele del derecho a participar y estar presente en la toma de decisiones que pudieran afectar su esfera de derechos.

4. Inobservancia de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-56/2014, del índice de la Sala Regional Xalapa.

- Existe incumplimiento por parte de diversas autoridades, respecto de los efectos de la sentencia SX-JDC-56/2014, del índice de la Sala Regional Xalapa, porque no se llevaron a cabo los trabajos de conciliación y mediación entre la cabecera municipal y la agencia municipal, es decir, en ningún momento se privilegió el diálogo y concertación de acuerdos que permitieran la coexistencia de ambas comunidades; además, el Tribunal Electoral estatal, fue omiso en requerir información a las demás

7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por cuestión de técnica jurídica, los agravios esgrimidos por el recurrente serán analizados en diverso orden al planteado en el escrito de demanda, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno; ello, al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

Asimismo, se estima pertinente destacar que, dada la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración, esto es, al constituir un medio de control de constitucionalidad que ejerce este órgano jurisdiccional respecto de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, solamente serán analizados y resueltos los motivos de agravio relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad llevado a cabo por la Sala Regional responsable, en tanto que los razonamientos vinculados con

⁵ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, p. 125.

aspectos de legalidad de la sentencia controvertida, serán declarados **inoperantes**, debido a que no pueden ser analizados por este órgano colegiado dada la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación.

8. ANÁLISIS DE AGRAVIOS

Siguiendo la metodología de estudio antes apuntada, este órgano jurisdiccional advierte que son **inoperantes** los motivos de agravio expuestos por el recurrente, identificados con los números **1, 2, y 4**, en los que aducen diversas circunstancias relacionadas con **temas de legalidad** (falta de exhaustividad y valoración de pruebas).

La **inoperancia** apuntada radica en que no se advierte de la demanda, que con esos argumentos se controvierta una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad; que se alegue la inaplicación expresa o implícita de alguna disposición por parte de la responsable, o que se haga la interpretación directa de algún precepto de la Constitución federal, es decir, los planteamientos expuestos por el recurrente no llevan a considerar a esta Sala Superior que con ello se hubiera realizado control de constitucionalidad o convencionalidad alguno, con la consecuente inaplicación, o no, de una norma jurídica.

Siendo pertinente advertir que, en el caso concreto, la Sala Regional sostuvo la validez de la elección de concejales en el municipio de San Francisco Chindúa, Nochixtlán, Oaxaca; la

difusión de la convocatoria, así como la inobservancia de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-56/2014, del índice de la Sala Regional Xalapa, **en la ponderación del conjunto del material probatorio aportado por las partes, así como los planteamientos aducidos por éstas.**

Es decir, para dilucidar sobre los aspectos que ahora pretenden debatir los recurrentes, no se advierte que la Sala Regional hubiera realizado algún tipo de interpretación, ni haya inaplicado normas generalmente aceptadas por la comunidad originaria para llevar a cabo el proceso electivo de sus autoridades; menos aún que para resolver la problemática jurídica, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución; estableciera el alcance de un derecho fundamental, o bien, efectuara un control de convencionalidad *ex officio*.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que, a juicio de los recurrentes, el sistema normativo interno de San Francisco Chindúa, Oaxaca, resulta contrario al derecho a la universalidad del sufragio, pues tal afirmación no es apta para evidenciar que subsiste una cuestión de constitucionalidad que amerite ser dirimida a través del presente medio de defensa excepcional.

Basta acudir a la lectura de la sentencia recurrida para advertir que, la Sala Xalapa –al tenor del alegato de falta de exhaustividad y congruencia del tribunal local, esto es, una

cuestión de **mera legalidad**–, validó la elección de concejales del municipio de San Francisco Chindúa.

En esa medida, la decisión de la Sala Xalapa implicó un ejercicio de valoración de pruebas y argumentos, lo cual constituye un tema de estricta legalidad, por estar imbíbida en ella, situaciones de carácter fáctico, las cuales condujeron al órgano resolutor a una ponderación racional, siendo patente que dicho ejercicio, por sí, no involucra un aspecto de constitucionalidad, sino de legalidad.

En efecto, en relación a dichos aspectos, la Sala Regional señaló que no se vulneró la universalidad del sufragio porque, por un lado, la convocatoria debía ser emitida por la autoridad municipal, lo cual se acreditaba con las constancias de autos, aunado a que se invitó a la agencia municipal a la celebración de la Asamblea General, según se demostraba con el caudal probatorio que obra en autos, relacionado con el perifoneo y la difusión de la convocatoria.

En virtud de lo razonado, y toda vez que respecto a los agravios identificados con los números **1, 2, y 4**, no subyace cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad, sino de mera legalidad, lo procedente es declarar su inoperancia.

En diverso orden de ideas, se advierte que el agravio numerado como **3** –atinente a la inconstitucionalidad de la reelección del Presidente Municipal–, deviene **ineficaz jurídicamente**, en tanto que no resulta apto para variar el

sentido de fallo recurrido y menos aún para satisfacer la pretensión última de los inconformes, esto es, evidenciar la inconstitucionalidad de la elección continuada o “reelección” del Presidente Municipal de San Francisco Chindúa, Oaxaca.

A fin de evidenciar tal aserto, es pertinente apuntar que, de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida, subyacen dos razones torales que dan sustento a la decisión de la Sala Xalapa –en cuanto a la reelección del Presidente Municipal de San Francisco Chindúa, Oaxaca–, a saber:

1. Respeto a la decisión adoptada por la comunidad de San Francisco, Chindúa, Oaxaca, en concordancia con el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación (previsto en el artículo 2° constitucional).

2. La determinación adoptada por la asamblea general comunitaria debe ser analizada a la luz del nuevo paradigma constitucional que sustentó la adopción de la figura de la reelección, incluida a virtud de una modificación al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, a través del presente medio de impugnación, los recurrentes sostienen que la figura de la reelección prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, es inaplicable, porque tal precepto hace alusión a los municipios que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, siendo que, en el caso, se está ante un asunto vinculado con un sistema normativo interno.

Esta Sala Superior considera que lo aducido por los recurrentes resulta **ineficaz**, en razón de que, si bien es cierto la figura de reelección prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República, se encuentra dirigida a los ayuntamientos cuyos representantes se eligen por el sistema de partidos políticos y no así a los que se rigen por sistema normativo interno, lo cierto es que, en la Norma Suprema o en los instrumentos internacionales suscritos por México, no existe una limitación aplicable a las comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos –por cuanto hace al tema de reelección– por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir de manera continuada, o “relegir” a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal.

En efecto, el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, lo siguiente:

a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).

b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a

los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).

d) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos (fracción VII).

Es decir, la Norma Suprema contempla, como prerrogativa de las comunidades indígenas, la de preservar sus propios usos y costumbres, en diversas materias, entre otras, la político-electoral, con la finalidad de que sean los miembros de estas comunidades quienes resuelvan en primera instancia sus propios conflictos mediante la asamblea general comunitaria, cuya voluntad por regla general, es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones.

Lo antes apuntado se robustece con la tesis XXVII/2015 de identificada como **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN**

NORMATIVA⁶, de cuyo contenido se obtiene que, en términos de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.

Lo anterior, en el entendido de que la única limitante o restricción a las elecciones llevadas a cabo conforme a sistemas normativos internos, es que no se vulnere algún tipo de derecho fundamental o que la regulación correspondiente sea contraria, tanto a la Constitución Federal y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano.

⁶ Visible en el IUS Electoral, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.

Entonces, si en el caso concreto, y tal como lo sostuvo la Sala Xalapa, **fue decisión de la comunidad de San Francisco Chindúa, Oaxaca, a través de su máximo órgano de decisión, esto es, la Asamblea Comunitaria, elegir a su presidente municipal por un nuevo periodo, ello resulta acorde con el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres.**

Es decir, la comunidad de San Francisco Chindúa, Oaxaca, dispuso elegir a su presidente municipal por un nuevo periodo (2017-2019), y ello derivó de la deliberación y sometimiento al escrutinio de la Asamblea Comunitaria **–máximo órgano de decisión–**, sobre el desempeño del funcionario que ya había ocupado ese cargo durante el periodo 2014-2016.

Siendo factible colegir que la determinación adoptada por la comunidad de San Francisco Chindúa, Oaxaca, de elegir a su presidente municipal, por un periodo consecutivo, **es acorde con el derecho de libre determinación, previsto en el artículo 2º constitucional.**

En efecto, fue decisión de la comunidad de San Francisco Chindúa, Oaxaca, elegir a su presidente municipal por un nuevo periodo (2017-2019), y ello emanó del planteamiento sometido

a consideración en la propia Asamblea General electiva, por lo que tampoco le asiste la razón a los recurrentes cuando aducen que no se consultó a la comunidad el tema de reelección, pues como quedó demostrado, se sometió a la decisión de la comunidad en la Asamblea referida.

De esta manera, tal como se sostuvo en la sentencia recurrida, se obtiene que en el desarrollo de la Asamblea General electiva se sometió a consideración de dicho órgano de decisión, la opinión acerca del buen desempeño de los integrantes del cabildo municipal, a efecto de que pudieran ser postulados nuevamente para ocupar un cargo dentro del ayuntamiento, habiéndose precisado en dicha asamblea que el Presidente Municipal había realizado un excelente trabajo con su cabildo; propuesta que fue sometida a consideración de la asamblea y fue aprobada por todos los ciudadanos presentes en ella.

De lo cual se hace patente que la posibilidad de reelegir al Presidente Municipal **fue sometida a consideración de la comunidad**, con el objeto de dar continuidad al funcionario en el cargo –dado su buen desempeño–, propuesta que validaron los ciudadanos presentes en la asamblea comunitaria a efecto de reelegir al funcionario en cuestión.

9. DECISIÓN. En este contexto, ante lo inoperante e ineficaz jurídicamente de los agravios esgrimidos, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el recurso de reconsideración **SUP-REC-1153/2017**, al diverso **SUP-REC-1152/2017**, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**SUP-REC-1152/2017
Y ACUMULADO**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO